



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: **2012-00399-00**

Vistas las diferentes actuaciones dentro del expediente, seria del caso entrar a revisar la liquidación del crédito, sin embargo, el despacho advierte que no se ha presentado poder por parte del abogado que la allegó, para actuar en representación de la señora LUZ NELSY DIAZ PLAZAS, a quien le fueron cedidos los derechos litigiosos en el presente asunto, por lo tanto no se da trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **Sucesión**

RADICADO: **2015-00299-00**

El Juzgado se pronuncia frente a la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial del cónyuge Emiro Núñez Mesa.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado del cónyuge EMIRO NUÑEZ MESA, sustenta su objeción en lo siguiente:

- Además de la asignación que debe darse al señor Emiro Núñez a título de liquidación de sociedad conyugal, y habiéndose consultado la voluntad de los herederos, el partidor no tuvo en cuenta la porción conyugal a la que tiene derecho su mandante, haciendo alusión a que la *“cuarta correspondiente sería por causa de la compensación necesaria para su congrua subsistencia”*.
- Debe tenerse en cuenta la situación familiar del cónyuge sobreviviente, toda vez que, dos de sus hijos y su actual compañera dependen económicamente de él. Adicionalmente, sobre los derechos que en expectativa corresponderían a ellos, se verían disminuidos en lo que corresponde a la porción conyugal, a diferencia de la heredera Dora Cecilia Núñez Roa, que si por el contrario, acrecentaría su patrimonio.

Conforme el numeral 3 del Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del Art. 129 ibídem, se corrió traslado por el término de 3 días a la objeción presentada por el apoderado del cónyuge Emiro Núñez Mesa. El apoderado judicial de la heredera Dora Cecilia Núñez Roa, describió el traslado manifestando que se opone a que se acceda a lo manifestado por el objetante, en el entendido que *“el cónyuge supérstite que pretenda la porción conyugal judicialmente, debe probar su falta de recursos económicos para conservar su nivel de vida en vida del causante”*, haciendo en este caso la precisión que, si al cónyuge sobreviviente le fueron adjudicados bienes por un valor considerable, no puede considerarse que dicho valor no es suficiente para su congrua subsistencia.

Señala que, el derecho que le asiste a su representada de recibir una herencia, *“no constituye un enriquecimiento sin justa causa, ni un detrimento patrimonial a los derechos de su mandante y los derechos sucesorales de sus demás hijos”*.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que se le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

En términos generales, la objeción a la partición tiene como motivos los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas que la ley impone al Partidor, habiendo resultado, como efecto de ello una, partición inequitativa o bien en cuanto al valor de los bienes o en torno a su calidad.

Es menester precisar que los cónyuges supérstites tiene dos opciones frente a los derechos que le podrían acaecer frente a los bienes relictos de su cónyuge, los cuales son, optar por gananciales o por porción conyugal; en el primer caso, tenemos que son los derechos conferidos conforme el artículo 1774 del Código Civil, los cuales nacen con la constitución de la sociedad conyugal y es un derecho adquirido que por ley, este será sobre el 50% del derecho de los bienes que hagan parte la sociedad. En el caso de la porción conyugal, es regulada por el artículo 1230 del Código Civil y esta obedece a las condiciones económicas de quien pretende recibir para su congrua subsistencia dado que el valor que le llegare a corresponder sobre la sociedad conyugal es demasiado ínfimo; esta se convierte en una asignación forzosa dentro de la legítimas al momento de realizar las respectivas adjudicaciones sobre los bienes relictos de la causante. (Sentencia C -283 del 13 de abril de 2011.)

Encuentra el Despacho que, lo alegado por el objetante en relación a que se le asigne a su representado porción conyugal correspondiente a una *cuarta por causa de la compensación necesaria para su congrua subsistencia*, no se ajusta a derecho, toda vez que, de acuerdo al Art. 1235 C.C. el señor Emiro Núñez Mesa tenía la opción de elegir entre gananciales y porción conyugal, y optó por gananciales conforme se constata a folio 85 del expediente, en el que su apoderado así lo manifestó, por lo que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2015, se le reconoció derechos de gananciales conforme al Art. 1774 C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la objeción no está llamada a prosperar, en tanto se reitera optó por gananciales el cónyuge supérstite.

De modo que, procedería este Despacho a aprobar el trabajo de partición aportado, de no ser porque a folio 352 a 393, se evidencia que el apoderado del señor Emiro Núñez allegó inventarios y avalúos adicionales.

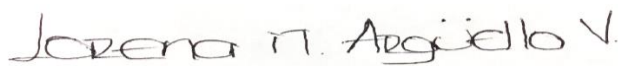
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR probada la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante Dora Bertilde Roa de Núñez (q.e.p.d.), propuesta por el apoderado del cónyuge Emiro Núñez Mesa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la heredera Dora Cecilia Núñez Roa y su apoderado, de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado del cónyuge supérstite por el termino de tres (3) días. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 502 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2016-00314-00

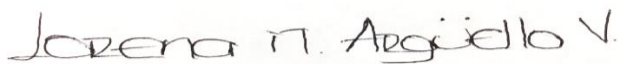
Revisadas las diferentes actuaciones dentro del expediente, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento, la relación de gastos en que fue invertido el dinero autorizado a la joven LAURA TATIANA SALAZAR CASTAÑO.
2. En cuanto a la solicitud de entrega de dinero, con el fin de ser utilizado en la manutención de la joven LAURA TATIANA, el despacho informa al petente que los depósitos judiciales correspondientes a la *cuota de alimentos* en favor de Laura Tatiana Salazar Castaño, se encuentran debidamente autorizados, por tanto, la beneficiaria debe acercarse al Banco Agrario y realizar el cobro de los mismos, con el documento original y en lo sucesivo de forma mensual. A continuación, se inserta consulta de depósitos judiciales en favor de la joven por parte de Colpensiones, para mayor ilustración.

NUMERO TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
486030000195909	28/01/21	\$376.955,00
486030000196360	23/02/21	\$376.955,00
486030000196915	24/03/21	\$376.955,00
486030000197538	26/04/21	\$376.955,00
486030000198070	24/05/21	\$376.955,00
TOTAL		\$1.884.775,00

3. Frente a la cotización a todo costo de vivienda en obra gris visible al folio 272, previo a resolver, se le requiere con el fin de complementar dicha cotización indicando entre otros ítems, la ubicación y tradición del lote de terreno dispuesto para la construcción de la vivienda, planos, de donde saldrá el resto del dinero que se requiere, la destinación del inmueble una vez se haya construido y demás información pertinente, debidamente soportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Muerte Presunta
RADICADO : 2017-00409-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Señalar el día **26 de agosto del 2021, a partir de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 579 del CGP, en la que se efectuará practica de pruebas y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para tal efecto, se tiene en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 07-34 del expediente.

Curadora Ad Litem:

No solicito pruebas.

De oficio:

- Interrogatorio a la demandante MARISOL RAMOS LAGOS.
- Testimonios de PEDRO RAMOS RISCANEVO Y DOMINGO RAMOS LAGOS, cítese a través de la parte actora.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **secretaria** infórmesele a la Curadora Ad Litem la fecha de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: **2018-00459**
Sentencia aprobatoria partición

Se pronuncia el Despacho sobre la decisión proferida por el Tribunal Superior de Yopal, y el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMANTE.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 20 de abril de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMANTE, se reconoció como heredera a Sara Juliana García Gómez representada en ese momento por la señora Blanca Isabel Gómez, al igual que a las señoras Patricia Yolanda García Barrera y María Luisa García Barrera.

Posteriormente, en auto del 15 de junio de 2016 se reconoció como heredera a Liliana del Pilar García Cruz, y en providencia del 27 de octubre de 2016 se reconoció como heredero al señor Luis Alexis García Barrera.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 87, 162-164, 168.

El 3 de abril de 2017 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que las partes solicitaron la designación de un perito para el avalúo de determinados bienes de la sucesión, audiencia que se continuó el 13 de septiembre de 2017.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 se aprobaron los inventarios y avalúos. Posteriormente, en proveído del 26 de abril de 2018 se corrió traslado de inventarios y avalúos adicionales, siendo aprobados mediante auto del 10 de mayo de 2018.

El 21 de enero de 2019 este Estrado Judicial asume la competencia y decreta la partición. Mediante auto del 26 de marzo de ese mismo año se reconoce a la señora Blanca Isabel Gómez Cobos como compañera supérstite del causante, quien opta por gananciales; también a Luis Eduardo García Gómez representado legalmente por Blanca Gómez, como heredero del causante; a los señores Didio Nicolás Arenas Zarate y Orlando Correa como cesionarios de los derechos herenciales del inmueble con F.M.I. No. 470-3444 denominado “*Tierragrata*” (antes *Angostura*), que le puedan corresponder a los herederos Luis Alexis García Barrera y Patricia Yolanda García Barrera.

En providencia del 2 de mayo de 2019 se reconoció a la señora Celmira García Rodríguez como heredera del causante, en calidad de hija. Luego, mediante auto del día 28 de ese mismo mes y año se dejó sin efecto el auto del 26 de marzo de 2019 inciso cuarto, correspondiente al reconocimiento del cesionario Didio Nicolás Arenas Zárate.

Una vez presentado el trabajo de partición, las partes formularon objeciones al mismo, siendo resueltas en providencia del 25 de noviembre de 2019, en la cual se declaró probada la objeción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

elevada por los apoderados de algunas herederas y en consecuencia no fue aprobado el trabajo partitivo; asimismo, se reconoció a Arenas Romero Asociados y CIA. S EN C como cesionario de los derechos herenciales a título singular respecto del inmueble con F.M.I No. 470-3444, que le puedan corresponder al heredero Luis Alexis García Bustamante; también se reconoció a la señora Blanca Isabel Gómez Cobos como cesionaria de los derechos que a título universal le puedan corresponder al heredero Luis Alexis García Barrera, exceptuando los derechos y acciones que a título singular le correspondan o puedan corresponder sobre el inmueble con F.M.I. No. 470-3444.

El 24 de agosto de 2020 este Despacho reemplazó del cargo de partidor a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, y designó una nueva terna, de la cual fue el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos quien aceptó la labor encomendada presentando el trabajo de partición el 1º de febrero de 2021, sin embargo, mediante providencia del 13 de mayo de 2021 este Juzgado resolvió declarar no probadas las objeciones formuladas al mismo, y en su lugar ordenó rehacerlo teniendo en cuenta que existía un error aritmético, ordenando presentar un nuevo trabajo partitivo.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422019-0382 recibido el 2 de mayo de 2019 (fl. 735), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes

Problema jurídico

Determinar si hay lugar a aprobar o no, la partición presentada por el auxiliar de la justicia de conformidad con el auto que ordenó rehacerla por existir un error aritmético.

Caso concreto

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Sara Juliana García Gómez, Patricia Yolanda García Barrera, María Luisa García Barrera, Liliana del Pilar García Cruz, Luis Alexis García Barrera, Luis Eduardo García Gómez y Celmira García Rodríguez en su calidad de hijos del causante, así como Blanca Isabel Gómez Cobos, en calidad de compañera permanente del causante, entre quienes fueron distribuidos los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y evaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal en providencia calendada 28 de junio de 2.021, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 24 de enero de 2019, aclarada el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMANTE, fallecido el día 11 de febrero de 2016 en la ciudad de Yopal, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 1350 al 1385 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante a folios 1350 al 1385 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. Por secretaria.

QUINTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/cte (\$15'444.942), el cual corresponde a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que no es posible aplicar un porcentaje sobre el valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, pues se superaba el monto máximo allí establecido; honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **la compañera permanente y los herederos**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2019-00422**

Trabada la litis, a efectos de continuar con el trámite del proceso se dispone **SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso,

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Por Secretaría remitir copia de la presente providencia a las partes y a la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 35 de hoy 27 de julio**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr